

Bogotá D.C., julio del año 2.025

Magistrado Ponente

GERMÁN VALENZUELA VALVUENA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA 19 CIVIL.

E. S. D.

Ref. Recurso de súplica en contra del auto que decretó la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, a partir de la audiencia de alegatos y fallo, inclusive.

RADICADO : 11001-31-03-008-2024-00060-02
DEMANDANTE : LILIANA FLOR URBANO Y OTRO.
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, interponer recurso de súplica, lo anterior lo realizo en los siguientes términos:

I) OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El numeral 6 del artículo 320 del Código General del Proceso, dispone que es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y **el que la resuelva**. Así mismo, el artículo 321 del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador.

Se tiene entonces que, el auto impugnado por su naturaleza es apelable, pero, teniendo en cuenta la instancia en la que nos encontramos, lo procedente es el recurso de súplica.

II) RAZONES PARA DECRETAR LA NULIDAD

El honorable Magistrado sustanciador consideró que, en el presente proceso se configuró una nulidad de conformidad con el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, considerando que se materializó una causal de suspensión del proceso y la Juez de instancia omitió decretarla, basado centralmente en estos antecedentes:

PRIMERO. Señaló el Honorable Magistrado que por estos mismos hechos y contra los mismos demandados, cursa proceso en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001 31 03 018 2023 – 00321 00.

SEGUNDO. También indicó que dentro de este proceso se discutieron circunstancias relativas a la forma o estilo de vida del fallecido Jhon Erlin Solarte Bravo y las relaciones que de ello emanaba.

TERCERO. Indicó que dentro del presente proceso la Juez de instancia recibió los testimonios de Danna Sofía Solarte López y Luz Estella Solarte Giraldo, de quienes dice que, una vez auscultado el material probatorio, fueron enfáticas en negar¹ la condición de compañera permanente de la demandante LILIANA FLOR URBANO².

CUARTO. Finalmente, manifiesta que la Juez de instancia debió *suspender el proceso – ordenada la actuación hacía una acumulación -*, hasta tanto se adoptaran las medidas pertinentes vista la existencia de otro proceso que por los mismo cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, a fin de evitar el riesgo de incurrir en decisiones incoherentes en la jurisdicción en desmedro de la seguridad jurídica, razón por la cual, **considera que se configuró una causal de suspensión del proceso, y, que al avanzar el mismo pese a esta circunstancia, se materializó una nulidad de conformidad con el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.**

III) RAZONES DE OPOSICIÓN A LA NULIDAD DECRETADA

El numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

El juez, **a solicitud de parte**, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (Negrilla y subraya intencional)

1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como EXCEPCIÓN o mediante demanda de reconvencción**. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (Negrilla, mayúscula y subraya intencional)

Previo abordar el problema central, es importante señalar desde ya, que en el presente proceso **NO era posible que la Juez de instancia decretara de oficio la acumulación de los procesos**, pues para el momento en que se enteró (audiencia) que por estos mismos hechos otros familiares del fallecido accionaron, ya se había, previamente, señalado fecha y hora para la audiencia inicial, siendo improcedente la adopción de esta medida de conformidad con las disposiciones comunes para la acumulación, reguladas en el numeral 3° del artículo 148 del Código General del Proceso.

¹ Esta afirmación NO corresponde con el análisis integral de estos testimonios, pues incluso, la misma hija de la víctima DANNA SOFÍA SOLARTE LÓPEZ, cuanto la Juez le pregunto si sabía quién era el Señor JORGE CASTILLO y si sabía que ahí vivía su papá y Liliana, a lo que respondió **“YO FUI A ESA CASA. ELLOS VIVÍAN ALLÁ”** Es más, incluso señaló que tenían una relación “informal”, expresión que claramente advierte su preparación para demeritar el vinculo entre el fallecido y Liliana.

² La hermana del fallecido LUZ ESTELLA SOLARTE GIRALDO, terminó por contradecirse con su sobrina DANNA SOFÍA, pues esta señaló NO saber nada de LILIANA, sin embargo, cuando la Juez de instancia le preguntó el porque LILIANA tenía las llaves de la casa del fallecido no supo responder con claridad.

Siendo improcedente la medida de la acumulación, y que, dicho sea de paso, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.³ pese a conocer de ambos procesos no la solicitó, pasemos ahora si al análisis del problema central, todo para concluir anticipadamente que dentro de este proceso **NO** se materializó ninguna causal de suspensión del mismo, y, por ende, ninguna nulidad, lo que paso a exponer bajo las siguientes razones:

PRIMERA. La norma dispone que la suspensión procede a **solicitud de parte**, mecanismo que no ejerció ningún extremo de la Litis antes de la sentencia.

SEGUNDA. Si aceptamos en gracia de discusión que la Juez la pudo decretar de oficio la suspensión, en este caso también es improcedente por lo siguiente: 1) La norma indica que debe suspenderse el proceso cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como EXCEPCIÓN o mediante demanda de reconvencción.**

Sea lo primero indicar que la decisión de este proceso NO depende **necesariamente** de lo que se decida en el asunto que cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, pues en lo que atañe a la responsabilidad cada proceso cuenta con sus propios elementos de convicción y cada Juez decidirá acorde a ellos, y, en lo referente a los perjuicios, el daño es **personal**, y, en lo referente al perjuicio patrimonial que podría dar lugar a la discusión, se advierte que la demanda tuvo en cuenta para liquidar esta tipología de perjuicio (patrimonial - lucro cesante) a los hijos del fallecido Jhon Erlin Solarte Bravo⁴, así mismo, la reclamante como compañera permanente del fallecido es la demandante Liliana Flor Urbano.

Ahora, y como aspecto más relevante, NO es suficiente que la sentencia dependa necesariamente de otra, en este caso de la que se dicte en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, sino que, **verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como EXCEPCIÓN.**

Pues bien, en este caso precisamente la excepción esgrimida por ALLIANZ SEGUROS S.A., fue la dirigida demostrar la ausencia de legitimación en la causa por activa de la compañera y el hijo de crianza del fallecido, negando el vínculo entre ambos con el difunto, incluso, y se advierte como de suma importancia, **llamó como testigos a este proceso a los familiares del fallecido y actores en el proceso que cursa en el Juzgado 18**

³ Esta afirmación no se realiza a título de recriminación frente a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., pues finalmente cada parte adopta las estrategias de defensa que considera adecuadas en su caso.

⁴ En cuanto al hijo de crianza solo se pidieron a su favor perjuicios inmateriales, lo que desdibuja también un posible conflicto con los hijos reconocidos.

Civil del Circuito de Cali, pruebas que le fueron decretadas, lo que puede corroborarse en la prueba testimonial de la contestación a la demanda y su reforma y en el auto que decretó pruebas.

TERCERA. Dentro del presente proceso en el ejercicio de control legal y de dirección del proceso, la Juez nos requirió *para que no hubiera más de dos testigos por cada hecho*, lo que finalmente ocurrió, adoptando ALLIANZ SEGUROS S.A. para tal fin las declaraciones de las damas DANNA SOFÍA SOLARTE LÓPEZ (hija del fallecido) y LUZ ESTELLA SOLARTE GIRALDO (hermana del fallecido), y, por nuestra parte, optamos por las declaraciones del señor JORGE ENRIQUE CASTILLO MARTÍNEZ y MARÍA LILIANA TREJOS TORRES, **propietarios de la vivienda que habitó el fallecido y LILIANA FLOR URBANO desde el inicio de su convivencia y hasta su muerte.**

CUARTA. Se tiene entonces que la decisión que ha de adoptarse en este proceso NO depende necesariamente de la que se debe proferir por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, pero que, en todo caso, el asunto fue ventilado como **EXCEPCIÓN** y se trajo como prueba por el asegurador los testimonios de la familia del fallecido, actores dentro del proceso que cursa en el Juzgado 18 Civil Circuito de Cali, de ahí que, a todas luces es claro que **NO** existe ninguna causal de suspensión materializada dentro de este proceso y, por ende, muchos menos una nulidad por proseguir un proceso que adolecía de la tal mentada suspensión.

QUINTA. Lo dicho hasta este momento y que se encuentra precisamente al interior de este proceso, da cuenta a plenitud de que las condiciones familiares del fallecido, circunstancia que motivaba la presunta causal de suspensión, fueron ventiladas y debatidas a profundidad en esta Litis vía **excepción**, lo que desconfiguraba la aludida figura, reiterando que, la excepción se soportó en los testimonios de los actores del otro proceso, quienes infructuosamente vinieron a oponerse a la relación entre el fallecido y Liliana Flor Urbano, **excepción que planteo el asegurador en esta litis en su contestación a la demanda inicial y a su reforma.**

SEXTA. Inquieta que el auto impugnado señale que, auscultado el material probatorio, las damas DANNA SOFÍA SOLARTE LÓPEZ (hija del fallecido) y LUZ ESTELLA SOLARTE GIRALDO (hermana del fallecido), fueran enfáticas en negar la relación existente entre la señora LILIANA FLOR y el fallecido, pues incluso en su testimonio su misma hija, señaló que, ellos vivían allá, cuando hizo referencia a la casa del señor JORGE CASTILLO, testigo de la parte demandante.

También, y en el mismo sentido, que se plasmara desde ya en el auto un enfoque unilateral de las declaraciones de los familiares del fallecido, cuando claro quedó la falta de

aprecio hacía la señora Liliana Flor Urbano, subrayando que, **la Juez de instancia incluso para dirimir este asunto acudió entre otras a lo siguiente**⁵:

- 1) Aplicó **el enfoque de género** para entender la relación con el fallecido y reconocer los derechos de Liliana Flor Urbano.
- 2) Que el mismo Informe Policial de Accidente, **asunto que solo la Juez reparó**, dio cuenta de que la dirección tanto para el fallecido como para la señora Liliana Flor Urbano, era el barrio las colonias, que corresponde con la vivienda que habitaban.

Sumado a lo anterior y ya como prueba del expediente se tiene:

- 1) Que la dirección de la víctima dentro del proceso penal también corresponde al barrio las colonias, donde se ubica el inmueble en el que habitaron de propiedad del señor Jorge Castillo.
- 2) Que en el mismo proceso penal se dejó claro que el estado civil del fallecido era de **unión libre**.
- 3) Que Liliana Flor y el fallecido estaban juntos el día del accidente.
- 4) Que dos testigos completamente ajenos a los problemas familiares, en este caso los propietarios del inmueble que habitó la pareja y el hijo de Liliana desde el inicio de su convivencia y hasta su muerte, el señor Jorge de profesión contador y María Liliana enfermera pensionada, **dieron fe y cuenta de la relación entre Liliana y el fallecido y entre el fallecido y el hijo de Liliana**, *personas sin ningún interés en esta Litis*, distinto del interés de los actores del otro proceso, derivado precisamente de su reclamo y la notable confrontación familiar con Liliana.
- 5) Se aportó álbum fotográfico que fijó distintos momentos vividos por la pareja.

Queda claro entonces, que NO existe ninguna causal de suspensión materializada en la primera instancia y, que, además, **por vía de excepción**, y, a través de la prueba que la soportó, fueron debatidas las condiciones familiares del fallecido, *lo que precisamente configuraría la suspensión en el entender del Magistrado Ponente*, de ahí que, NO existe ninguna posibilidad de que se profiera una decisión contradictoria en desmedro de la confianza en la administración de justicia, pues se reitera, por vía de excepción se discutió lo concerniente al problema que plantea el auto que decretó la nulidad.

SÉPTIMA. El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, señala cuales son las nulidades insaneables, brillando por su ausencia la hoy decretada, lo que permite concluir que, más allá que NO existe la tal suspensión, que aun en gracia de discusión la irregularidad señalada **quedó saneada en la primera instancia**, pues no fue alegada por ninguna de las partes en las oportunidades debidas y ningún extremo de la litis solicito la suspensión del proceso como lo prevé el artículo 161 del estatuto procesal.

⁵ Se atraen a colación estos elementos atendiendo lo manifestado en el auto sobre el dicho de la hija y hermana del fallecido, para mostrar desde ya, que este asunto tiene abundante prueba que lejos está de darle credibilidad a estas deponentes.

Además, no pueden desconfigurarse normas de orden público para decretar nulidades inexistentes, pero que, en todo caso, y en ánimo de dar la discusión, al NO estar dentro de las insaneables la misma en todo caso quedó saneada, debiendo continuarse el trámite y proteger la tutela jurisdiccional efectiva de todos los integrantes de la litis.

OCTAVA. Constituiría una violación del debido proceso de la señora Liliana Flor Urbano, supeditar su reclamo a lo que se decida en una litis **de la cual NO hizo parte y que por ende, no pudo refutar nada de lo que de ella se dijo allí, si así ocurrió,** pues esto iría en contravía del derecho elemental a la contradicción, lo que, si pudieron hacer los otros actores en este proceso con sus declaraciones y nosotros frente a las mismas, así como con la prueba por nosotros ofrecida.

Así las cosas, solicito a los Honorables Magistrados que siguen en turno e integran la sala, revocar la decisión adoptada por el Honorable Magistrado sustanciador, y, que se continúe con la resolución de las apelaciones formuladas.

Cordialmente,



.....
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

C.C. 8.355.407

T.P. 160.180

litigios@garciayasociados.co